

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ALLAN SCOTT JONES,
en su carácter
individual y como
miembro de SPORTS
DESIGNED, LLC.,

Demandante-
Reconvenido

v.

JAMES S. WOLF., en
su carácter
individual y como
miembro de SPORTS
DESIGNED, LLC.; *ET*
AL.

Demandados

y

JAMES S. WOLF

Reconveniente y
Demandante contra
Tercero
RECURRIDO

v.

LUKE D. JONES; *ET*
ALS.

Terceros Demandados

SUMMIT PR UNO CORP.
Tercera Demandada
PETICIONARIO

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Caso Núm.:
CA2018CV02924

Sobre:
Acceso a
información
confidencial;
acción derivativa
por violación al
deber de fiducia y
lealtad de
miembros y
administradores
CRL'S, acción
directa en cobro
de dinero;
enriquecimiento
injusto; doctrina
de actos propios:
sentencia
declaratoria;
incumplimiento de
contrato; fraude;
dolo;
interferencia
torticera; daños;
mala fe.

Consolidado con:

Caso Núm.:
CG2019CV00016

Sobre:
Sentencia
Declaratoria;
Incumplimiento de
Contrato;
Cumplimiento
Específico; Cobro
de Dinero; Daños y
Perjuicios;
Procedimiento
sumario de Acceso
a la Información
Confidencial;
Remedio
Provisional y
Acción Derivativa
por Violación al
Deber de Fiducia y
Lealtad

KLCE202200519

JAMES S. WOLF
Demandante

v.

ALTITUDE COSTA LLC
h/n/c ALTITUDE
TRAMPOLINE PARKS;
ALLAN S. JONES; *ET*
AL.
Demandado

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 8 de julio de 2022.

Comparece ante este foro Summit PR Uno, Corp. (Summit o "parte peticionaria") y solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, que fue notificada el 7 de marzo de 2022. Mediante esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una moción de desestimación instada por Summit, al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5) y por el fundamento de prescripción.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el *certiorari* de epígrafe.

I.

El 19 de octubre de 2018, el Sr. Allan Scott Jones (señor Jones), en su carácter individual y como miembro de la empresa Sports Designed, LLC., presentó una *Demanda* por daños, incumplimiento de contrato, acción derivativa y acceso a información confidencial, en contra del Sr. James Wolf (señor Wolf), también en su carácter individual y como miembro o administrador de

Sports Designed, LLC., Trampoline Sports, LLC., y otros.¹ El señor Jones también alegó ser miembro de Sports Designed, LLC., y de otras entidades que entiende son sucesoras o *alter egos* de dicha entidad.

Tras una serie de incidencias procesales, que incluyeron varias enmiendas a la demanda, el 6 de noviembre de 2020, el señor Wolf contestó la demanda. Además, instó una reconvención y una demanda contra tercero en contra de varias empresas, incluidas Metrolime, Inc., y Altitude Parks LA, LLC., las cuales, según alegó, operan bajo el nombre comercial de Summit y constituyen una misma entidad.²

Por su parte, el 18 de enero de 2022, Summit presentó una *Moción de Desestimación*, de conformidad con la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5).³ En esencia, alegó que la demanda contra tercero instada en su contra no contiene alegaciones que justifiquen la concesión de un remedio en su contra. Ello, particularmente respecto a la causa de acción por interferencia torticera, debido a que, según aseguró, los hechos alegados iniciaron previo a la creación de Summit y que ciertas alegaciones de dicha demanda son inconsistentes entre sí. Además, adujo que la causa de acción por interferencia torticera está prescrita, debido a que los hechos alegados comenzaron en el 2016.

¹ *Demanda* instada en el caso número CA2018CV02924, anejo 1, págs. 1-32 del apéndice del recurso. Es importante reseñar que, posteriormente, este caso se consolidó con el caso número CG2019CV00016, que es una Demanda sobre sentencia declaratoria e incumplimiento de contrato, instada por el Sr. James S. Wolf en contra de Altitude Costa, LLC. h/n/c Altitude Trampoline Park y el Sr. Allan S. Jones.

² Véase, *Contestación a Tercera Demanda Enmendada, Reconvención y Demanda contra Terceros*, Enmendada, págs. 105-150 del apéndice del recurso.

³ *Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio*. Véase, *Moción Solicitando Desestimación*, anejo 24, págs. 671-679 del apéndice del recurso.

Por su parte, el 8 de febrero de 2022, el señor Wolf se opuso a la solicitud de desestimación instada por Summit.⁴ En esencia, apuntó que Summit omitió discutir todos los párrafos y causas de acción de la demanda contra tercero, por lo que considera que su análisis se aleja del estándar de derecho aplicable a las mociones de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*.

Tras evaluar la moción de desestimación instada por Summit y el escrito de oposición presentado por el señor Wolf, el 4 de marzo de 2022, el foro primario emitió la *Resolución* recurrida, que fue notificada el 7 de marzo de 2022.⁵ Mediante esta, declaró *No Ha Lugar* la referida moción dispositiva. En específico, razonó que, en su moción de desestimación, Summit no discutió de manera clara, expresa y específica su planteamiento respecto al término prescriptivo, en particular, la fecha en que dicho término comenzó a transcurrir. Tampoco cuándo el señor Wolf supo de la existencia de tales daños, ni la identidad de Summit como el presunto causante. Concluyó, además, que no procede desestimar la causa de acción por interferencia torticera, de conformidad con el estándar de derecho aplicable a las mociones de desestimación.

En desacuerdo con el referido dictamen, el 22 de marzo de 2022, Summit presentó una solicitud de reconsideración,⁶ a la cual el señor Wolf se opuso mediante un escrito presentado el 11 de abril de 2022.⁷

⁴ *Oposición a Moción Solicitando Desestimación* [...], anejo 24, págs. 682-696 del apéndice del recurso.

⁵ *Resolución*, anejo 30, págs. 703-714 del apéndice del recurso.

⁶ *Reconsideración sobre Desestimación*, anejo 31, págs. 715-722 del apéndice del recurso.

⁷ *Oposición a Solicitud de Reconsideración* [...], anejo 33, págs. 725-733 del apéndice del recurso.

Tras evaluar dicha solicitud, el foro primario la declaró *No Ha Lugar*, en virtud de una *Resolución*, que fue notificada el 18 de abril de 2022.⁸

Aún inconforme, el 18 de mayo de 2022, Summit presentó el *Certiorari* de epígrafe. Mediante este, adujo que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la reclamación contra Summit PR Uno, Corp., ante la falta de alegaciones en su contra que impongan responsabilidad civil.

Por su parte, el 31 de mayo de 2022, la parte recurrida presentó un escrito que tituló *Oposición a que se expida el auto de certiorari*. Mediante este, rechazó que procediese expedir el auto discrecional solicitado en virtud del recurso de epígrafe o, en la alternativa, reclamó la confirmación de la *Resolución* recurrida. En cuanto a los méritos del dictamen recurrido, la parte recurrida expresó que el foro primario aplicó correctamente el estándar de derecho aplicable a la evaluación de las mociones de desestimación presentadas al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, al denegar la moción de Summit.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56

⁸ *Notificación*, anejo 34, págs. 734-735 del apéndice del recurso.

y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias:

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional; a saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar su desestimación cuando, de la faz de las alegaciones de la demanda, surja

que alguna defensa afirmativa puede derrotar la pretensión del demandante. Véase, *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043, 1077-1078 (2020); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

A tales efectos, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) Insuficiencia del emplazamiento;
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) **Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;**
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable;

Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. (Negrillas suplidas).

La citada regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra, mediante la presentación de una moción fundamentada en cualquiera de los motivos en ella expuestos. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011). En particular, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el demandado puede fundamentar su solicitud en que la demanda no expone "una reclamación que justifique la concesión de un remedio". En tales casos, la desestimación solicitada se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002).

En fin, la desestimación de la reclamación judicial procede cuando surja de los hechos bien alegados en la

demanda que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). Para alcanzar dicha conclusión, es necesario que el tribunal considere ciertas todas las alegaciones fácticas que hayan sido aseveradas de manera clara en la demanda. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Colón v. Lotería*, *supra*, a la pág. 649; *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998).

III.

En primer lugar, es preciso destacar que la *Resolución* recurrida es susceptible de revisión por parte de este foro, en virtud de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello, por tratarse de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; en este caso, una moción de desestimación, al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, a la luz de los criterios dispuestos en nuestra Regla 40, *supra*, rechazamos intervenir en los méritos, para variar la determinación del foro primario. Veamos.

Por medio del único error señalado en el recurso de epígrafe, Summit adujo que el foro primario erró al no desestimar la reclamación instada en su contra por medio de la demanda contra tercero presentada por el señor

Wolf. Ello, ante la falta de alegaciones en su contra que le imputen responsabilidad civil.⁹

Como se sabe, el estándar de derecho aplicable a las mociones de desestimación presentadas de conformidad con la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, no solo requiere que, al evaluar la petición, el foro primario presuma como ciertos todos los hechos correctamente alegados en la demanda. También exige resolver cualesquiera dudas o ambigüedades que surjan del análisis conjunto de dichas alegaciones, a favor de permitir que la parte reclamante dilucide su causa de acción en los méritos. Incluso, también es preciso recordar que la desestimación de la demanda, según ha dispuesto nuestro más Alto Foro, únicamente procede en casos excepcionales.¹⁰

Como indicáramos, y tras analizar de modo conjunto las alegaciones de la demanda contra tercero instada contra Summit, el foro primario expresó en la *Resolución* recurrida que la argumentación elaborada por la parte peticionaria en la moción de desestimación fue insuficiente para establecer que procedía desestimar la causa de acción por interferencia torticera. Así también, rechazó concluir, en esta etapa de los procedimientos, que la demanda de tercero instada contra Summit se encuentre prescrita.

De conformidad con los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, rechazamos revisar el dictamen recurrido e interferir con dicho ejercicio discrecional por parte del foro revisado; máxime, debido a que la parte

⁹ Nótese que, en el Tribunal de Primera Instancia, el peticionario había solicitado la desestimación de la demanda y había alegado igualmente que estaba prescrita. Dicho argumento de prescripción no fue señalado como error en este recurso.

¹⁰ Véase, *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 506 (1994).

peticionaria no queda desprovista de remedios si, en su día, la *Sentencia* que se emita en este caso no llega a resultarle favorable. En ese caso, tendría completa libertad de argumentarnos todos aquellos planteamientos que tenga a su haber presentar, mediante la presentación del recurso de apelación correspondiente.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el auto discrecional solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones